



TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y Revocar Parcialmente, las Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, modificando los Anexos I, II y III de la precitada Resolución de conformidad a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE; asimismo, se instruye a la Distribuidora aplicar los Anexos I, II y III del presente Acto Administrativo, a partir de la facturación del mes de marzo de 2018, dejando firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, en tanto y en cuanto no sean modificadas por la presente Resolución.

VISTOS:

La Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017; la nota con Registro N° 201 de 05 de enero de 2018; el memorial con Registro N° 252 de 08 de enero de 2018; el Decreto N° 119/2018 de 10 de enero de 2018; el memorial con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018; la nota con Registro N° 632 de 16 de enero de 2018; el Decreto N° 182/2018 de 16 de enero de 2018; el Decreto N° 245/2018 de 19 de enero de 2018; el Auto N° 123/2018 de 24 de enero de 2018; el Informe AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018; el Informe AE-DLG N° 150/2018 de 1° de marzo de 2018; los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, dispuso lo siguiente:

PRIMERA.- Aprobar para la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), los resultados de la proyección de consumidores y venta de energía, para el periodo 2017 – 2020, conforme al Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDA.- Aprobar para la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), los Costos de Suministro para el periodo 2017 – 2020, conforme al Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

TERCERA.- Aprobar para la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), la Estructura Tarifaria y su Fórmula de Indexación periodo enero 2017 – diciembre 2020 y su aplicación a partir de la facturación del mes de diciembre de 2017, conforme al Anexo II que forma parte de la presente Resolución.

CUARTA.- Aprobar para la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), los Cargos por Conexión, Reconexión y su Fórmula de Indexación para el periodo enero 2017 – diciembre 2020 y su aplicación a partir de la facturación del mes de diciembre de 2017, conforme al Anexo III que forma parte de la presente Resolución.



QUINTA.- Instruir a la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), la determinación del depósito de garantía, para cada categoría de consumidor, calculando el monto equivalente a un tercio de la factura mensual promedio de un consumidor típico de su misma categoría, conforme al procedimiento adjunto en el Anexo IV.

SEXTA.- De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con el inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, se dispone la publicación de la presente Resolución en un órgano de prensa de amplia circulación nacional."

Que mediante nota recepcionada en la AE con Registro N° 201 de 05 de enero de 2018, la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP) solicitó copia del Informe Técnico que respaldó la emisión de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, así como copia del modelo Tarifario en Documento Excel.

Que mediante memorial recepcionado en la AE con Registro N° 252 de 08 de enero de 2018, COSEP solicitó Aclaración y Complementación a la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Que mediante Decreto N° 119/2018 de 10 de enero de 2018, se solicitó que con carácter previo a emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración y complementación, el Abogado José Luis Ayma Villarte debía acreditar su representación legal para actuar en nombre y representación de COSEP mediante poder notariado, debiendo para tal efecto remitir la documentación legal extrañada en original o fotocopia legalizada, de conformidad a lo normado en el artículo 13 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, al efecto, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de tener por desistida su solicitud.

Que mediante memorial recepcionado en la AE con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018, COSEP interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Que mediante nota recepcionada en la AE con Registro N° 632 de 16 de enero de 2018, COSEP remitió copia del Testimonio de Poder N° 216/2017 de 29 de marzo de 2017, en cumplimiento al Decreto N° 119/2018 de 10 de enero de 2018, mediante el cual el Sr. Isidro Condori Flores, en su calidad de representante legal de la Cooperativa dio por bien hecho la actuación del Abogado José Luis Ayma Villarte efectuada en memorial con Registro N° 252 de 08 de enero de 2018 dentro de la solicitud de Aclaración y Complementación a la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Que mediante Decreto N° 182/2018 de 16 de enero de 2018, se apersonó al Sr. Isidro Condori Flores en representación legal de COSEP, en mérito al Testimonio de Poder N° 216/2017 de 29 de marzo de 2017, dentro el Recurso de Revocatoria interpuesto

por la Cooperativa contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Que mediante Decreto N° 245/2018 de 19 de enero de 2018, se tuvo por apersonado al Sr. Isidoro Condori Flores en representación legal de COSEP, en mérito al Testimonio de Poder N° 216/2017 de 29 de marzo de 2017, dentro la solicitud de Aclaración y Complementación a la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Que mediante Auto N° 123/2018 de 24 de enero de 2018, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERA.- Declarar Procedente la solicitud de Aclaración y Complementación presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, referida al número de la Resolución citada en el numeral 3.4 (Programa de inversiones para el periodo 2017-2020); por consiguiente aclarar el texto de la siguiente manera:

“3.4 Programa de Inversiones para el Período 2017 – 2020

De acuerdo a la Resolución AE N° 710/2017 de 26 de diciembre de 2017, las inversiones que se aprobaron a la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP), para el periodo 2017 – 2020 de acuerdo al Sistema Uniforme de Cuentas (SUC) son las que se muestran en el cuadro a continuación: ...”

SEGUNDA.- Declarar Procedente la solicitud de Aclaración y Complementación presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP) contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, referida al cuadro contenido en el numeral 3.6 (Variación de la Tarifa Promedio) en el cuadro Ingreso Promedio – COSEP y aclarar el mencionado cuadro de la siguiente manera:

Ingreso Promedio – COSEP
(En Bolivianos c/IVA)

Ingresos Promedio 2017-2020 (c/IVA)		
Empresa	Con Tarifa Base Dic/ 2016 (En Bs)	Con Tarifa Propuesta (En Bs)
COSEP	1.117.739	1.361.813

TERCERA.- Declarar Improcedente la solicitud de Aclaración y Complementación presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP) contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, por no existir contradicciones y/o ambigüedades en la misma respecto a la complementación con los valores numéricos de las proporciones y participaciones resultantes de los costos considerados en el Estudio Tarifario, debido a que no corresponde en dicha Resolución definir estos valores numéricos”.

Que mediante Informes AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018 y AE-DLG N° 150/2018 de 1° de marzo de 2018, luego del análisis desarrollado recomendaron que corresponde Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y Revocar Parcialmente las

Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, modificando los Anexos I, II y III de la precitada Resolución de conformidad a lo normado por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE, dejando firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, en todo y cuanto no sean modificadas por la presente Resolución.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que en este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que al efecto los párrafos I y II del artículo 89 del RLPA-SIRESE establecen: *"I El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II El recurso de revocatoria será resuelto de la siguiente manera:*

- a) *Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una Resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no está dentro del ámbito de su competencia;*
- b) *Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanado sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o*
- c) *Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo".*

Que el inciso b) del artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la AE, resolver recursos de revocatoria interpuestos contra resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que dentro de las atribuciones de la Superintendencia de Electricidad, el inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de Electricidad de 1994 de 21 de diciembre de 1994

señala: "Aprobar y controlar cuando corresponda, los precios y tarifas máximos aplicables a las actividades de la Industria Eléctrica y publicados en medios de difusión nacional"

Que dentro de las Competencias de la AE el inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 establece: "Fijar, aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo a la normativa vigente garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información esté disponible y sea pública"

CONSIDERANDO: (Argumentos presentados por COSEP)

Que COSEP mediante memorial recepcionado en la AE con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, esgrimiendo los siguientes argumentos:

"4) FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVOCATORIA

De acuerdo a las facultades que nos confieren las disposiciones legales vigentes presentamos Recurso de Revocatoria Parcial en contra de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, solicitando se revisen los cargos tarifarios de los Anexos N° II y Anexo III aprobados respectivamente con los artículos tercero y cuarto de la Resolución AE N° 714/2017 de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Argumento N° 1

La Estructura Tarifaria aprobada en el Anexo II de la Resolución AE N° 714/2017, objeto de este Recurso de Revocatoria, fue determinada con el porcentaje de variación de -1,944%, el cual fue calculado por la variación de la Tarifa Promedio resultante del estudio de 0,99Bs/kWh y la Tarifa Promedio Actual 1,01Bs/kWh.

Sin embargo, observamos que la Tarifa Promedio Actual de 1,01 Bs/kWh determinada por la Autoridad de Electricidad no fue calculada de acuerdo a lo establecido en la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", aprobada con Resolución AE N° 064/2010, en cuyo numeral 2.20 se indica que la Tarifa Media Actual se determinará como el valor promedio de los últimos cuatro años del período de proyección, del Ingreso por Ventas de Electricidad con tarifas vigentes dividido entre el valor promedio de la ventas de energía. Por otra parte, en el numeral 2.16 de la misma metodología (Ingresos por Ventas de Electricidad) se establece que los ingresos por ventas de electricidad para los años de proyección, se determinarán aplicando a las cantidades proyectadas de energía por bloques de consumo ya las cantidades de potencia facturada, la tarifa por categoría vigentes en el mes de diciembre del año base. El valor promedio de 1,01 fue aplicado por la Autoridad de Electricidad en forma constante para todo el período de proyección.

En nuestro estudio tarifario, versión final, presentado a su Autoridad en fecha 27 de noviembre de 2017 con registro AE N° 16095, la Tarifa Media Actual fue determinada

aplicando el numeral 2.16 de la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", es decir que los ingresos fueron determinados aplicando los cargos mínimos, cargos de energía y cargos de potencia de diciembre 2016 a la demanda proyectada de cada categoría del periodo 2017-2020. El detalle de cálculo se encuentra en la hoja "Ingresos Actuales" del archivo "Ingresos y Cargos Tarifarios" del estudio antes mencionado. De este archivo se extrae el siguiente cuadro resumen:

	2017	2018	2019	2020	Promedio
Ventas de Energía (kWh)	1.222.765	1.329.711	1.442.377	1.557.024	1.387.969
Ingresos (Bs)	1.219.507	1.319.369	1.421.240	1.525.457	1.371.393
Tarifa Promedio (Bs/kWh)	0,997	0,992	0,985	0,980	0,988

Como se puede observar al aplicar la metodología antes citada, la tarifa promedio disminuye gradualmente en el tiempo esto en razón al crecimiento de las ventas de energía y de ningún modo se mantiene constante tal como se asumió en el cálculo efectuado por la Autoridad de Electricidad. De este modo la tarifa promedio resultante del período es 0,988Bs/kWh sin IVA.

En este sentido solicitamos respetuosamente a su autoridad la revisión del cálculo de la Tarifa Promedio Actual, la que debe resultar de una aplicación en detalle de los cargos tarifarios de diciembre 2016, tal como establece el numeral 2.16 de la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", que dará lugar a una variación tarifaria diferente a la determinada por su Autoridad.

Consiguientemente solicitamos la revocatoria del Anexo II de la Resolución AE N° 714/2017 y se aprueben nuevos cargos tarifarios resultantes de aplicar la variación tarifaria con la metodología aprobada por su Autoridad.

Argumento N° 2

Los Cargos de Conexión y Reconexión aprobados en el Anexo III de la Resolución AE N° 714/2017 se indica que son con impuestos. Al respecto debemos hacer notar que dichos valores no incluyen impuestos tal como se explica a continuación: en el numeral 6.10.1 (Cargos por Conexión y Reconexión) del "Informe Final con Obs AE-23-11-17", indicamos que en vista de que el cargo por conexión calculado es mayor al vigente, se propone mantener el cargo de conexión actual y el cargo de conexión actual es de Bs71,40 con IVA, siendo Bs 62,118 sin IVA. En el caso del cargo de conexión de las categorías Industria I y Bombas Trifásicas el valor es Bs 93,177 con IVA, lo propio ocurre con el cargo de Reconexión el valor actual es Bs35,678 con IVA y Bs31,04 sin IVA.

En este sentido los cargos de conexión y reconexión sin IVA fueron utilizados para determinar los ingresos por conexión y reconexión, tal como se puede verificar en la hoja "Otros Ingresos" del archivo "Ingreso Requerido V2" presentado a su Autoridad.

Consiguientemente solicitamos a su Autoridad la revocatoria del Anexo III de la

Resolución AE N° 714/2017 y se aprueben nuevos cargos de conexión y reconexión incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA)".

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones (DPT) de la AE procedió a efectuar el análisis de los argumentos presentados por COSEP en su actuación recursiva y emitió en consecuencia el Informe AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018, en el que estableció lo siguiente:

"(...) 3.- ANÁLISIS

En base a las disposiciones legales anteriormente descritas y el análisis realizado al Recurso de Revocatoria Parcial presentada por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, se tiene lo siguiente:

En la fundamentación del Recurso de Revocatoria presentado por la Cooperativa de Electrificación Paria Ltda. (COSEP), solicitó que se revisen los cargos tarifarios del Anexo N° II y Anexo N° III aprobados, respectivamente, con las Disposiciones Tercera y Cuarta de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Argumento N° 1

Memorial con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018:

La Estructura Tarifaria aprobada en el Anexo II de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, objeto de este Recurso de Revocatoria, fue determinada con el porcentaje de variación de -1,944%, el cual fue calculado por la variación de la Tarifa Promedio resultante del estudio de 0,99Bs/kWh y la Tarifa Promedio Actual 1,01Bs/kWh.

Sin embargo, observamos que la Tarifa Promedio Actual de 1,01 Bs/kWh determinada por la Autoridad de Electricidad no fue calculada de acuerdo a lo establecido en la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", aprobada con Resolución AE N° 064/2010 en cuyo numeral 2.20 se indica que la Tarifa Media Actual se determinará como el valor promedio de los últimos cuatro años del período de proyección, del Ingreso por Ventas de Electricidad con tarifas vigentes dividido entre el valor promedio de la ventas de energía Por otra parte, en el numeral 2.16 de la misma metodología (Ingresos por Ventas de Electricidad) se establece que los ingresos por ventas de electricidad para los años de proyección, se determinarán aplicando a las cantidades proyectadas de energía por bloques de consumo y a las cantidades de potencia facturada, la tarifa por categoría vigentes en el mes de diciembre del año base. El valor promedio de 1,01 fue aplicado por la Autoridad de Electricidad en forma constante para todo el período de proyección.

En nuestro estudio tarifario, versión final presentado a su Autoridad en fecha 27 de noviembre de 2017 con registro AE N° 16095, la Tarifa Media Actual fue determinada aplicando el numeral 2.16 de la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", es decir que los ingresos fueron determinados aplicando los cargos mínimos, cargos de energía y cargos de potencia de diciembre 2016 a la demanda proyectada de cada categoría del periodo 2017-2020. El detalle de cálculo se encuentra en la hoja "Ingresos Actuales del archivo "Ingresos y Cargos Tarifarios" del estudio antes mencionado. De este archivo se extrae el siguiente cuadro resumen:

	2017	2018	2019	2020	Promedio
Ventas de Energía (kWh)	1.222.765	1.329.711	1.442.377	1.557.024	1.387.969
Ingresos (Bs)	1.219.507	1.319.369	1.421.240	1.525.457	1.371.393
Tarifa Promedio (Bs/kWh)	0,997	0,992	0,985	0,980	0,988

Como se puede observar al aplicar la metodología antes citada, la tarifa promedio disminuye gradualmente en el tiempo esto en razón al crecimiento de las ventas de energía y de ningún modo se mantiene constante tal como se asumió en el cálculo efectuado por la Autoridad de Electricidad. De este modo la tarifa promedio resultante del período es 0,988 Bs/kWh sin IVA.

En este sentido solicitamos respetuosamente a su Autoridad la revisión del cálculo de la Tarifa Promedio Actual, la que debe resultar de una aplicación en detalle de los cargos tarifarios dediciembre2016, tal como establece el numeral 2.16 de la "Metodología de Cálculo de Precios de Generación y Distribución en Sistemas Aislados y Menores", que dará lugar a una variación tarifaria diferente a la determinada por su Autoridad.

Consiguientemente solicitamos la revocatoria del Anexo II de la Resolución AE N° 714/2017 y se aprueben nuevos cargos tarifarios resultantes de aplicar la variación tarifaria con la metodología aprobada por su Autoridad.

Análisis de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) al argumento esgrimido por COSEP:

Analizada la petición de COSEP, se advierte que el numeral 2.16 Ingresos por Ventas de Electricidad de la Resolución AE N° 064/2010 de 03 de marzo de 2010, señala que: "Los ingresos por ventas de electricidad para los años de proyección, se determinarán aplicando a las cantidades proyectadas de energía por bloques de consumo y a las cantidades de potencia facturada, las tarifas por categoría vigentes en el mes de diciembre del año base".

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), efectivamente aplicó la tarifa promedio resultante de la gestión 2016 a precios de diciembre de 2016 de 1,012 Bs/kWh a las cantidades proyectadas del Estudio Tarifario ya que cuando se determinan los ingresos requeridos la tarifa promedio propuesta resulta de dividir los ingresos por ventas de energía respecto al promedio de las cantidades ventas de electricidad en kWh, por lo que, estas serían comparables por la metodología aplicada

en ambos casos para calcular la tarifa promedio.

Sin embargo, considerando lo determinado en el numeral 2.16 Ingresos por Ventas de Electricidad de la Resolución AE N° 064/2010 de 03 de marzo de 2010, en el que se señala: "Los ingresos por ventas de electricidad para los años de proyección, se determinarán aplicando a las cantidades proyectadas de energía por bloques de consumo y a las cantidades de potencia facturada, las tarifas por categoría vigentes en el mes de diciembre del año base", la Autoridad considera lo siguiente:

- Con las bases de datos de facturación de la gestión 2016, se procedió a obtener de manera mensual cuadros consolidados, en bloques de consumo de energía y por categoría, obteniendo como resultado un cuadro resumen de la gestión 2016, de la cual se obtuvo las participaciones porcentuales de energía y número de consumidores.
- Una vez obtenido el promedio de consumidores de la gestión 2016, se aplicó la tasa de crecimiento de consumidores por categoría, teniendo así el promedio de consumidores de los siguientes años que comprende el Estudio Tarifario.
- A las ventas totales de energía kWh de la gestión 2016, utilizando las tasas de crecimiento para energía por categoría, se obtuvieron las ventas totales de las siguientes gestiones que comprende el Estudio Tarifario.
- Teniendo el número de consumidores y la cantidad de energía proyectada, se procedió a separar por bloques de consumo para cada categoría para todas las gestiones que comprende el Estudio Tarifario, según la participación porcentual obtenida de la gestión 2016, tanto para el número de consumidores proyectados, como para la cantidad de energía proyectada.
- Aplicando los cargos tarifarios del año base (diciembre de 2016) sin IVA, se procedió a re-facturar para cada gestión que comprende el Estudio Tarifario por bloques de consumo y categoría, obteniendo los ingresos por ventas de electricidad con Tarifa Actual para cada gestión y el promedio total para el periodo 2017-2020.
- Por otra parte, en el numeral 2.20 Tarifa Media Requerida y Variación de Tarifa Requerida, se estipula que la Tarifa Media Actual se determinará como el valor promedio de los últimos cuatro años del periodo de proyección, del Ingreso por Ventas de Electricidad con tarifas vigentes dividido entre el valor promedio de las ventas de energía.

Utilizando los criterios anteriormente mencionados se tienen los siguientes resultados:

VENTAS TOTALES DE ENERGÍA (kWh)						
CATEGORÍA	2016	2.017	2.018	2.019	2.020	PROMEDIO
Domiciliaria	319.352	332.314	354.774	383.427	414.353	371.217
General	140.849	155.077	169.306	183.534	197.762	176.420
Bomba de Agua Monofásica	147.664	163.054	179.362	195.193	210.512	187.030
Bomba de Agua Trifásica	199.800	221.417	243.563	265.060	285.861	253.975
Industrial	103.696	115.217	132.070	148.922	165.774	140.496
Seguridad Ciudadana	0	0	0	0	0	0



RESOLUCIÓN AE N° 107/2018
TRÁMITE N° 2017-18936-33-11-9-0-DPT
CIAE N° 0047-0005-0003-0001
La Paz, 1° de marzo de 2018

Alumbrado Público	196.650	202.269	214.159	226.703	240.161	220.823
Total	1.108.011	1.189.348	1.293.233	1.402.838	1.514.424	1.349.961

IMPORTE POR ENERGÍA (Bs)

CATEGORÍA	2016	2.017	2.018	2.019	2.020	PROMEDIO
Domiciliaria	385.746	398.459	423.171	451.427	481.824	438.720
General	153.910	168.381	182.853	197.324	211.795	190.088
Bomba de Agua Monofásica	136.245	150.118	164.816	179.067	192.894	171.724
Bomba de Agua Trifásica	152.607	169.118	186.033	202.453	218.341	193.986
Industrial	136.959	152.175	174.434	196.692	218.950	185.563
Seguridad Ciudadana	0	0	0	0	0	0
Alumbrado Público	156.140	160.601	170.042	180.002	190.688	175.333
Total	1.121.607	1.198.853	1.301.349	1.406.965	1.514.493	1.355.415

TARIFA PROMEDIO (Bs/kWh)

CATEGORÍA	2016	2.017	2.018	2.019	2.020	PROMEDIO
Domiciliaria	1,208	1,199	1,193	1,177	1,163	1,182
General	1,093	1,086	1,080	1,075	1,071	1,077
Bomba de Agua Monofásica	0,923	0,921	0,919	0,917	0,916	0,918
Bomba de Agua Trifásica	0,764	0,764	0,764	0,764	0,764	0,764
Industrial	1,321	1,321	1,321	1,321	1,321	1,321
Seguridad Ciudadana	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
Alumbrado Público	0,794	0,794	0,794	0,794	0,794	0,794
Total	1,012	1,008	1,006	1,003	1,000	1,004

De lo señalado podemos ver que la tarifa promedio efectivamente disminuye de 1,012 a 1,004, es decir, 0,008 puntos (0,8%). Esto afecta en la variación de la tarifa promedio.

Por tanto, el argumento esgrimido por COSEP es válido, aspecto por el cual corresponde aceptar el recurso de revocatoria respecto a la determinación de la tarifa promedio.

Argumento N° 2

Memorial con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018:

Los Cargos de Conexión y Reconexión aprobados en el Anexo III de la Resolución AE N° 714/2017 son con impuestos. Al respecto, debemos hacer notar que dichos valores no incluyen impuestos tal como se explica a continuación: en el numeral 6.10.1 (Cargos por Conexión y Reconexión) del "Informe Final conObsAE-23-11-17", indicamos que en vista de que el cargo por conexión calculado es mayor al vigente, se propone mantener el cargo de conexión actual y el cargo de conexión actual es de Bs71,40 con IVA, siendo Bs 62,118 sin IVA. En el caso del cargo de conexión de las categorías Industria I y Bombas Trifásicas el valor es Bs93,177 con IVA, lo propio ocurre con el cargo de Reconexión el valor actual es Bs35,678 con IVA y Bs31,04 sin IVA.

En este sentido, los cargos de conexión y reconexión sin IVA fueron utilizados para determinar los ingresos por conexión y reconexión, tal como se puede verificar en la hoja "Otros Ingresos" del archivo "Ingreso Requerido V2" presentado a su Autoridad.

Consiguientemente, solicitamos a su Autoridad la revocatoria del Anexo III de la Resolución AE N° 714/2017 y se aprueben nuevos cargos de conexión y reconexión incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).



Análisis de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) al argumento esgrimido por COSEP:

La propuesta presentada por COSEP en el Estudio Tarifario no especificó si los valores de conexión y reconexión eran con IVA o sin IVA, mismos que fueron considerados con IVA en el Estudio Tarifario. Posteriormente, toda vez que se aclaró con COSEP que los valores estaban sin IVA, se acepta el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP.

En el Recurso de Revocatoria presentado por COSEP, se mantiene el error cuando solicitan considerar los valores con IVA en el caso de las categorías industrial y Bombas Trifásicas y señalan "Bs93,177 con IVA". Sin embargo, analizados los valores y comprobando con las planillas que determinan el ingreso por conexión y reconexión, se tienen los siguientes valores de conexión y reconexión con IVA:

DETALLE	Propuesta	
	c/IVA	s/IVA
Cargo por Conexión (Bs/Conex)	71,357	62,081
Cargo por Conexión (Bs/Conex)-Industrial	107,103	93,180
Cargo por Conexión (Bs/Conex)-BombasTrifasicas	107,103	93,180
Cargo por Reconexión (Bs/Reconex)	35,678	31,040

Considerando estas modificaciones en el modelo tarifario se modifica la proyección de costos, el impacto en la tarifa promedio y los cargos por conexión y reconexión de la siguiente forma:

Proyección de Costos de Suministro (En Bolivianos de 2016)

Costos	2016	2017	2018	2019	2020	PROM
Compra de Energía	518.114	519.329	545.288	571.855	597.496	558.492
Operación y Mantenimiento	292.853	274.776	288.518	302.582	316.155	295.508
Administrativos y Generales	154.420	144.888	152.134	159.550	166.707	155.820
Impuesto a las Transacciones	36.897	36.423	39.031	41.321	43.292	40.017
Cuentas Incobrables	12.299	12.141	13.010	13.774	14.431	13.339
Depreciaciones y Amortizaciones	70.373	79.231	86.435	96.295	103.237	91.299
Consumidores	55.438	50.091	52.893	55.826	58.967	54.444
Otros Ingresos	-8.039	-10.553	-13.750	-14.278	-15.023	-13.401
Utilidad	97.530	107.789	137.472	150.443	157.808	138.378
Total Costos	1.229.885	1.214.114	1.301.032	1.377.368	1.443.069	1.333.896

La anterior estructura de costos cambia por las modificaciones en los ingresos requeridos por inclusión de los ingresos por conexión y reconexión, el impuesto a las transacciones, los otros ingresos, cuentas incobrables y la utilidad.

Variación de la Tarifa Promedio – COSEP
(En Bolivianos diciembre 2016)

DETALLE	2016	2017	2018	2019	2020	PROMEDI O
Patrimonio Promedio Afecto a la Concesión (Bs)	965.646	1.016.433	1.214.163	1.425.322	1.525.995	1.295.478
Patrimonio Afecto a la Concesión (Bs)	965.646	1.067.220	1.361.106	1.489.537	1.562.454	1.370.079
Activo Fijo Bruto	1.962.632	2.006.728	2.270.423	2.448.343	2.628.157	2.338.413
Inversiones	0	44.096	263.695	177.920	179.814	166.381
Depreciación Acumulada	820.761	899.991	986.426	1.082.722	1.185.959	1.038.775
Activo Fijo Neto	1.141.871	1.106.737	1.283.997	1.365.621	1.442.198	1.299.638



RESOLUCIÓN AE N° 107/2018
TRÁMITE N° 2017-18936-33-11-9-0-DPT
CIAE N° 0047-0005-0003-0001
La Paz, 1° de marzo de 2018

	2	6	6	1	8	
Activo Fijo Intangible	0	36.540	36.540	36.540	36.540	36.540
Amortización Acumulada	0	9.135	18.270	27.405	36.540	22.838
Capital de Trabajo	102.490	101.176	108.419	114.781	120.256	111.158
Deuda a Largo Plazo	278.716	168.098	49.579	0	0	54.419
Ingresos de Explotación (Bs)	1.117.739	1.214.114	1.301.032	1.377.368	1.443.069	1.333.896
Ventas de Energía	1.117.739	1.214.114	1.301.032	1.377.368	1.443.069	1.333.896
Ingresos por Conexión y Reconexión	0	0	0	0	0	0
Otros Ingresos	0	0	0	0	0	0
Gastos de Explotación (Bs)	1.132.355	1.106.325	1.163.560	1.226.925	1.285.261	1.195.518
Compra de Energía	518.114	519.329	545.288	571.855	597.496	558.492
Operación y Mantenimiento	292.853	274.776	288.518	302.582	316.155	295.508
Administrativos y Generales	166.719	157.029	165.144	173.323	181.137	169.158
Consumidores	55.438	50.091	52.893	55.826	58.967	54.444
Depreciaciones y Amortizaciones	70.373	79.231	86.435	96.295	103.237	91.299
Impuestos a las Transacciones y Tasas	36.897	36.423	39.031	41.321	43.292	40.017
Otros Ingresos	-8.039	-10.553	-13.750	-14.278	-15.023	-13.401
Otros	0	0	0	0	0	0
Utilidad (Bs)	-14.616	107.789	137.472	150.443	157.808	138.378
Rentabilidad (%)	-1,5%	10,1%	10,1%	10,1%	10,1%	10,1%
Ventas de Energía (kWh)	1.108.011	1.189.348	1.293.233	1.402.838	1.514.424	1.349.961
Tarifa Promedio (Bs/kWh) sin Impuestos	1,009	1,021	1,006	0,982	0,953	0,988
Tarifa Promedio (Bs/kWh) con Impuestos	1,160	1,173	1,156	1,129	1,095	1,136
Ingresos con Tarifa Actual (Bs)	1.121.607	1.198.853	1.301.349	1.406.965	1.514.493	1.355.415
Tarifa Promedio Actual (Bs/kWh) sin Impuestos	1,012	1,008	1,006	1,003	1,000	1,004
Tarifa Promedio Actual (Bs/kWh) con Impuestos	1,164	1,159	1,157	1,153	1,149	1,154
Variación (%)	-0,3%	1,3%	0,0%	-2,1%	-4,7%	-1,588%
VALOR AGREGADO DE DISTRIBUCIÓN	54,95%	48,35%	47,52%	47,56%	47,66%	47,76%

La tarifa promedio requerida respecto a la actual, ahora varía en -1,588%, anteriormente esta variación era de -1,944%, debido a la variación de los ingresos por conexión y reconexión y al cálculo de la tarifa promedio actual.
El valor agregado de distribución varía de 47,81% a 47,76%.

Como consecuencia de los cambios señalados anteriormente se tiene una nueva Estructura Tarifaria propuesta:

La Estructura Tarifaria para COSEP, que se propone para su aplicación en el periodo 2017 -2020, ha sido determinada tomando como base la Estructura Tarifaria actual e incorporando la categoría Seguridad Ciudadana.

- i. **Categoría Domiciliaria(RS-PD-BT)**
Se aplica a consumidores domiciliarios con consumo de energía.
- ii. **Categoría General (GE)**
Se aplica a consumidores de tipo comercial y administración pública con consumos de energía.

- iii. **Categoría Agropecuario I (BOM-GA-BT)**
Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda menor o igual a 10kW.
- iv. **Categoría Agropecuario II (BOT-GA-BT)**
Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda mayor a 10kW.
- v. **Categoría Industrial**
- vi. **Se aplica a consumidores de tipo industrial con consumo de energía y potencia, que realizan transformación de materia prima. Categoría Alumbrado Público**
Se aplica a los consumos de alumbrado público de las localidades a los cuales COSEP presta el servicio. Está conformada por un cargo por energía.
- vii. **Seguridad Ciudadana**
Se aplica a consumidores de Módulos Policiales, Estaciones Policiales Integrales, Módulos Fronterizos y Puestos de Control.

Esta categoría fue incluida en el presente Estudio en cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012 (Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana)

La Estructura Tarifaria propuesta, con los valores de los cargos tarifarios expresados a precios de diciembre de 2016, es la siguiente:

Estructura Tarifaria Propuesta con IVA (a diciembre 2016)
COSEP

Categoría	BLOQUES		Unidad	Propuesta Dic/16
Domiciliario (RS-PD-BT)				
Cargo Mínimo	0	20	Bs	19,432
Cargo por Energía	>	20	Bs/kWh	0,683
Se aplica a consumidores domiciliarios con consumo de energía.				
General (GE)				
Cargo Mínimo	0	30	Bs	55,184
Cargo por Energía	>	30	Bs/kWh	0,816
Se aplica a consumidores de tipo comercial y administración pública con consumos de energía.				
Especial I (BOM-GA-BT)				
Cargo Mínimo	0	50	Bs	21,722
Cargo por Energía	>	50	Bs/kWh	1,119
Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda menor o igual a 10 kW.				
Especial II (BOT-GA-BT)				
Cargo por Potencia			Bs/kW	64,577
Cargo por Energía			Bs/kWh	0,716
Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda mayor a 10 kW.				
Industrial				
Cargo por Potencia			Bs/kW	64,577
Cargo por Energía			Bs/kWh	0,816
Se aplica a consumidores de tipo industrial con consumo de energía y potencia, que realizan transformación de materia prima.				
Alumbrado Público				

Cargo por Energía			Bs/kWh	0,899
Se aplica a los consumos de alumbrado público de las localidades a los cuales COSEP presta el servicio.				
Seguridad Ciudadana				
Cargo Mínimo	0	20	Bs	19,432
Cargo por Energía	>	20	Bs/kWh	0,683
Se aplica a consumidores de Módulos Policiales, Estaciones Policiales Integrales, Módulos Fronterizos y Puestos de Control.				

El impacto al consumidor final de - 1,588% se ha realizado en forma lineal a todos los consumidores de la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP).

4.- CONCLUSIONES

Del análisis realizado, se tienen las siguientes conclusiones:

- El argumento N° 1 respecto a la determinación de la tarifa promedio con tarifa actual ha sido recalculado por la AE considerando el numeral 2.16 Ingresos por Ventas de Electricidad de la Resolución AE N° 064/2010 de 03 de marzo de 2010, que señala que los ingresos por ventas de electricidad para los años de proyección, se determinarán aplicando a las cantidades proyectadas de energía por bloques de consumo y a las cantidades de potencia facturada, las tarifas por categoría vigentes en el mes de diciembre del año base. Por tanto, se acepta el argumento de COSEP.

El argumento N° 2 sobre los cargos por conexión y reconexión una vez aclarados por COSEP han sido modificados considerando los nuevos valores con IVA, por lo que se acepta el mismo.

- Corresponde aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y en consecuencia se deben modificar: El Anexo I por los costos de suministro; Anexo II por la Estructura Tarifaria Base y el Anexo III por los cargos por Conexión y Reconexión de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

5.- RECOMENDACIONES

Por las conclusiones emitidas en el presente informe y por los resultados obtenidos, se recomienda aceptar el Recurso de Revocatoria presentado por COSEP con memorial con Registro N° 545 de 15 de enero de 2018 y Revocar Parcialmente la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

Se recomienda instruir a la Dirección Legal, la emisión de una Resolución que considere los criterios establecidos en el presente informe de acuerdo a lo siguiente:

- Costos de Suministro, para el periodo 2017 – 2020 según Anexo I del presente informe.
- Estructura Tarifaria y su Fórmula de Indexación, según Anexo II del presente

informe para el periodo enero 2017 – diciembre 2020 y su aplicación a partir de la facturación del mes de marzo de 2018.

- *Cargos por Conexión, Reconexión y su Fórmula de Indexación, según Anexo III del presente informe, para el periodo enero 2017 – diciembre 2020 y su aplicación a partir de la facturación del mes de marzo de 2018.”*

Que la Dirección Legal de la AE, procedió al análisis de los argumentos presentados por el Recurrente emitiendo el Informe AE-DLG N° 150/2018 de 1° de marzo de 2018, en el que estableció lo siguiente:

“(…) 3. ANÁLISIS.

El Recurso de Revocatoria es un medio de impugnación que promueve el control de la legitimidad, es decir, la legalidad y oportunidad de los actos administrativos que a juicio de los administrados lesionan sus derechos subjetivos o intereses legítimos; acudiendo ante la Administración Pública a fin de que se revoque o modifique el acto impugnado.

En ese sentido, corresponde al Ente Regulador efectuar el control de legalidad en su obrar, analizando el desarrollo del presente Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017.

De la revisión de los antecedentes, se establece que en el procedimiento administrativo se cumplieron con las etapas y plazos procesales establecidos en las normas administrativas y regulatorias para la emisión de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, la misma que se encuentra fundamentada en consideraciones técnicas.

Asimismo, se evidenció que el Recurrente al momento de interponer el Recurso de Revocatoria contra la mencionada Resolución se encontraba legitimado e invocó el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado. Sin embargo, es importante aclarar al Recurrente que al Interponer Aclaración y Complementación a la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 dentro del término de los cinco días administrativos que consagra el parágrafo I del artículo 11 del RLPA SIRESE, el plazo para la interposición del Recurso de Revocatoria se interrumpe de conformidad al parágrafo III del artículo 11 de la precitada Disposición legal.

El artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

En este ámbito el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro

Administrativo.

Al efecto el parágrafo I del artículo 89 de la norma precitada, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, presenta argumentos de carácter técnico los cuales fueron analizados por la Dirección de Precios, Tarifas e Inversiones mediante Informe AE DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018, en consecuencia, el parágrafo III del artículo 52 de la LPA, establece que la aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la Resolución cuando se incorporen al texto de ella.

4. CONCLUSIÓN.

Del análisis realizado, se establece que se cumplió con el procedimiento administrativo, con las etapas y plazos procesales establecidos en las normas administrativas y regulatorias para la emisión de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, por parte del Ente Regulador.

Asimismo, el Recurrente a momento de presentar el Recurso de Revocatoria contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, acreditó la representación legal correspondiente y dentro el plazo establecido al efecto.

Finalmente, el análisis técnico realizado a los argumentos esgrimidos por el Recurrente expresados en el Recurso de Revocatoria, se encuentra desarrollado en el Informe AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018.

5. RECOMENDACIÓN.

En atención a lo señalado y al análisis practicado, se recomienda Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y Revocar Parcialmente las Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, modificando los Anexos I, II y III de la precitada Resolución de conformidad a a lo normado por el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE, dejando firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, en todo y cuanto no sean modificadas por la presente Resolución".

Que la presente Resolución se basa y fundamenta en el análisis realizado en los Informes AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018 y AE-DLG N° 150/2018 de 1° de marzo de 2018, en consecuencia, se hace aceptación al análisis realizado en los citados Informes, a los efectos señalados en el parágrafo III del artículo 52 de la LPA.

CONSIDERANDO: (Conclusión)

Que por todo lo expuesto, en mérito a las determinaciones establecidas en los Informes AE-DPT N° 110/2018 de 26 de febrero de 2018 y AE-DLG N° 150/2018 de 1°

de marzo de 2018, se concluye que corresponde Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por COSEP contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y Revocar Parcialmente, las Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, modificando los Anexos I, II y III de la precitada Resolución de conformidad a lo establecido en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del RLPA-SIRESE; asimismo, se instruye a la Distribuidora aplicar los Anexos I, II y III, del presente Acto Administrativo, a partir de la facturación del mes de marzo de 2018, dejando firmes y subsistentes las demás Disposiciones de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, en tanto y en cuanto no sean modificadas por la presente Resolución.

CONSIDERANDO:(Competencias y atribuciones de la AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma

Que en tal sentido se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, que en su artículo 3 determina la creación de la AE, estableciendo en su artículo 4 que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las entonces Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social, en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que el inciso b) del artículo 53 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, establece entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la AE, resolver recursos de revocatoria interpuestos contra resoluciones y actos definitivos emitidos por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad.

Que mediante Resolución Suprema N° 22741 de 16 de enero de 2018, se designó al ciudadano Daniel Alejandro Rocabado Pastrana como Director Ejecutivo de la AE, quién fue posesionado en el cargo el 18 de enero de 2018.

Que mediante Resolución AE INTERNA N° 004/2018 de 18 de enero de 2018, se designó a la ciudadana María Virginia Miranda Romero, funcionaria de libre nombramiento, como Directora Legal de la AE.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la AE, conforme a designación contenida en la Resolución Suprema N° 22741 de 16 de enero de 2018, en uso de las funciones y atribuciones conferidas por la Ley N° 1604 de Electricidad de 21 de diciembre de 1994, el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 y demás disposiciones legales en vigencia,



Handwritten initials and marks in blue ink.


PRIMERA.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP) contra la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017 y Revocar Parcialmente las Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, modificando los Anexos I, II y III de la precitada Resolución de conformidad a lo normado por el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDA.- Instruir a la Cooperativa de Electrificación Rural Paria Ltda. (COSEP) aplicar los Anexos I, II y III de la presente Resolución, a partir de la facturación del mes de marzo de 2018.

TERCERA.- Dejar firmes y subsistentes las Disposiciones de la Resolución AE N° 714/2017 de 27 de diciembre de 2017, en todo y cuanto no sean modificadas por la presente Resolución.

CUARTA.- De acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 51 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, concordante con el inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994 de Electricidad, se dispone la publicación de la presente Resolución en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Daniel Alejandro Rocabado Pastrana
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
SOCIAL DE ELECTRICIDAD

Es conforme;



Ma. Virginia Miranda Romero
DIRECTORA LEGAL
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
SOCIAL DE ELECTRICIDAD

ANEXO N° I

PROYECCION DE LA DEMANDA (PERIODO 2017 – 2020)

Número de Consumidores Totales por Categoría y Año

CATEGORIA	2016	2017	2018	2019	2020
Domiciliaria	1.505	1.548	1.639	1.735	1.838
General	98	106	114	122	130
Industrial	35	40	45	50	55
Bomba de Agua Monofásica	216	220	224	227	232
Bomba de Agua Trifásica	11	11	11	12	12
Seguridad Ciudadana	4	4	4	4	4
Alumbrado Público	1	1	1	1	1
Total	1.870	1.930	2.038	2.151	2.272

Tasas de Crecimiento por Categoría y Año

CATEGORIA	16_15	17_16	18_17	19_18	20_19
Domiciliaria	-0,27%	2,86%	5,88%	5,86%	5,94%
General	-1,01%	8,16%	7,55%	7,02%	6,56%
Industrial	29,63%	14,29%	12,50%	11,11%	10,00%
Bomba de Agua Monofásica	0,47%	1,85%	1,82%	1,34%	2,20%
Bomba de Agua Trifásica	-15,38%	0,00%	0,00%	9,09%	0,00%
Seguridad Ciudadana	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Alumbrado Público	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Total	0,11%	3,21%	5,60%	5,54%	5,63%

Ventas de Energía Totales (kWh) por Categoría y Año

CATEGORIA	2016	2017	2018	2019	2020
Domiciliaria	319,35	332,31	354,77	383,43	414,35
General	137,60	151,50	165,40	179,31	193,21
Industrial	103,70	115,22	132,07	148,92	165,77
Bomba de Agua Monofásica	147,66	163,05	179,36	195,19	210,51
Bomba de Agua Trifásica	199,80	221,42	243,56	265,06	285,86
Seguridad Ciudadana	3,25	3,57	3,90	4,23	4,56
Alumbrado Público	196,65	202,27	214,16	226,70	240,16
Total	1.108,01	1.189,35	1.293,23	1.402,84	1.514,42

Tasas de Crecimiento por Categoría y Año

CATEGORIA	16_15	17_16	18_17	19_18	20_19
Domiciliaria	6,23%	4,06%	6,76%	8,08%	8,07%
General	3,67%	10,10%	9,17%	8,40%	7,75%
Industrial	58,89%	11,11%	14,63%	12,76%	11,32%
Bomba de Agua Monofásica	13,11%	10,42%	10,00%	8,83%	7,85%
Bomba de Agua Trifásica	21,18%	10,82%	10,00%	8,83%	7,85%
Seguridad Ciudadana	-35,69%	10,10%	9,17%	8,40%	7,75%
Alumbrado Público	8,44%	2,86%	5,88%	5,86%	5,94%
Total	13,01%	7,34%	8,73%	8,48%	7,95%

**PROYECCION DE COSTOS
PERIODO 2017 – 2020 (Bs Dic 2016 sin IVA)**

Costos	2016	2017	2018	2019	2020	PROM
Compra de Energía	518.114	519.329	545.288	571.855	597.496	558.492
Operación y Mantenimiento	292.853	274.776	288.518	302.582	316.155	295.508
Administrativos y Generales	154.420	144.888	152.134	159.550	166.707	155.820
Impuesto a las Transacciones	36.897	36.423	39.031	41.321	43.292	40.017
Cuentas Incobrables	12.299	12.141	13.010	13.774	14.431	13.339
Depreciaciones y Amortizaciones	70.373	79.231	86.435	96.295	103.237	91.299
Consumidores	55.438	50.091	52.893	55.826	58.967	54.444
Otros Ingresos	-8.039	-10.553	-13.750	-14.278	-15.023	-13.401
Utilidad	97.530	107.789	137.472	150.443	157.808	138.378
Total Costos	1.229.885	1.214.114	1.301.032	1.377.368	1.443.069	1.333.896

ANEXO N° II

ESTRUCTURA TARIFARIA BASE
COSEP
(A precios de Diciembre 2016 con impuestos)
PERIODO Enero 2017 – Diciembre 2020

Categoría	BLOQUES		Unidad	Propuesta Dic/16
Domiciliario (RS-PD-BT)				
Cargo Mínimo	0	20	Bs	19,432
Cargo por Energía	>	20	Bs/kWh	0,683
<i>Se aplica a consumidores domiciliarios con consumo de energía.</i>				
General (GE)				
Cargo Mínimo	0	30	Bs	55,184
Cargo por Energía	>	30	Bs/kWh	0,816
<i>Se aplica a consumidores de tipo comercial y administración pública con consumos de energía.</i>				
Especial I (BOM-GA-BT)				
Cargo Mínimo	0	50	Bs	21,722
Cargo por Energía	>	50	Bs/kWh	1,119
<i>Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda menor o igual a 10 kW.</i>				
Especial II (BOT-GA-BT)				
Cargo por Potencia			Bs/kW	64,577
Cargo por Energía			Bs/kWh	0,716
<i>Se aplica a consumidores dedicados a la actividad de riego con una demanda mayor a 10 kW.</i>				
Industrial				
Cargo por Potencia			Bs/kW	64,577
Cargo por Energía			Bs/kWh	0,816
<i>Se aplica a consumidores de tipo industrial con consumo de energía y potencia, que realizan transformación de materia prima.</i>				
Alumbrado Público				
Cargo por Energía			Bs/kWh	0,899
<i>Se aplica a los consumos de alumbrado público de las localidades a los cuales COSEP presta el servicio.</i>				
Seguridad Ciudadana				
Cargo Mínimo	0	20	Bs	19,432
Cargo por Energía	>	20	Bs/kWh	0,683
<i>Se aplica a consumidores de Módulos Policiales, Estaciones Policiales Integrales, Módulos Fronterizos y Puestos de Control.</i>				

FÓRMULA DE INDEXACIÓN DE LA ESTRUCTURA TARIFARIA BASE

$$Ct = Ct_0[a*TPC/TPC_0 + (1 - a)*FIOC]*(1+TR)$$

$$FIOC = (b*IPC/IPC_0 + c*PD/PD_0 - p_1*n*Xcom - p_2*n*X_{cag} - p_3*n*X_{cc} + p_4*ZI + p_5*ZT)$$

Donde:

Ct	=	Cargo tarifario en bolivianos aplicable en el mes de facturación
Ct ₀	=	Cargo tarifario en bolivianos aprobado
TPC	=	Tarifa promedio de compra de electricidad del mes de facturación, determinada con las cantidades promedio de compra de energía y potencia del estudio tarifario y los precios de compra en bolivianos indexados al mes de facturación
TPC ₀	=	Tarifa promedio de compra de electricidad base determinada con las cantidades promedio de compra de energía y potencia del estudio tarifario y los precios de compra en bolivianos correspondientes al mes base
FIOC	=	Factor de indexación de otros costos
IPC	=	Índice de precios al consumidor correspondiente al segundo mes anterior al mes de indexación
IPC ₀	=	Índice de precios al consumidor base.
PD	=	Precio del dólar
PD ₀	=	Precio base del dólar
Xcom	=	Índice de disminución mensual de los costos de operación y Mantenimiento.



Xcag	=	Índice de disminución mensual de los costos administrativos y generales.
Xcc	=	Índice de disminución mensual de los costos de consumidores
ZI	=	Índice de variación de los impuestos directos
ZT	=	Índice de variación de las tasas
a	=	Proporción del costo de compra de electricidad respecto al ingreso requerido por ventas de electricidad, determinado con los valores promedio del estudio tarifario
b	=	Proporción de los otros costos en Moneda Nacional
c	=	Proporción de los otros costos en Dólares Estadounidenses
P1	=	Participación de los costos de operación y mantenimiento en los otros costos
P2	=	Participación de los costos administrativos y generales en los otros costos
P3	=	Participación de los costos de consumidores en los otros costos
P4	=	Participación de los impuestos directos en los otros costos
P5	=	Participación de las tasas en los otros costos
n	=	Número del mes de la indexación respecto del mes base
TR	=	Tasa de Regulación aprobado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE)

ANEXO N° III

**CARGOS DE CONEXIÓN Y RECONEXIÓN
COSEP**

(A precios de Diciembre 2016 con impuestos)
PERIODO Enero 2017 – Diciembre 2020

DETALLE	UNIDAD	Cargos Base
Cargo por Conexión	Bs/Conexión	71,357
Cargo por Conexión Industrial	Bs/Conexión	107,103
Cargo por Conexión Bombas Trifasicas	Bs/Conexión	107,103
Cargo por Reconexión	Bs/Reconexión	35,678

FÓRMULA DE INDEXACIÓN DE LOS CARGOS DE CONEXIÓN Y RECONEXIÓN

$$CCR_n = CCR_o * (IPC_{n-2} / IPC_o)$$

Dónde:

CCR _n	=	Cargo por conexión o reconexión del mes de indexación.
CCR _o	=	Cargo por conexión o reconexión base.
IPC _{n-2}	=	Índice de Precios al Consumidor correspondiente al segundo mes anterior al mes de la indexación.
IPC _o	=	Índice de Precios al Consumidor Base